



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS EVILLA LACOUTURE

DEMANDADA: YUCELYS KARINA ORTIZ GÁMEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00049-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-8-9-10 ejusdem; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. En la demanda, ni en el poder indica el domicilio de la demandada, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes para todos los efectos (arts 76 a 84 C. C. y 291 C. G. del P.).

1.1.2. No dice en la demanda ni en el poder, el número de identificación de la demandada.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem

1.2.1. Pretende que orden de levantamiento del embargo decretado al señor EVILLA LACOUTURE, porque esto le ha afectado gravemente al acceso del sistema financiero. Sobre este punto, preciso es aclarar, que tal pretensión es inadmisibles debido a que solo la titular del derecho, en este caso la señora YUCELYS KARINA ORTIZ GÁMEZ está facultada para ello o de común acuerdo las partes (art. 597 C. G. del P.).

1.3. Artículo 82-8 *ibídem*

1.3.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca los artículos 65, 69, 113 a 159 Decreto 2737 de 1989 y Ley 75 de 1968, el primero derogado en su totalidad y la segunda en lo atinente a alimentos y parte de la regulación de la filiación extramatrimonial, modificada por el Código

General del Proceso, este último derogó el Código de Procedimiento Civil, igualmente invocado.

1.4. Artículo 82-9 *ejusdem*.

1.4.1. Afirma que el proceso a aplicar en el presente asunto es el establecido en el Decreto 2737 de 1989, en la Ley 75 de 1968 y en el Código de Procedimiento Civil, normas enunciadas y explicadas en el numeral anterior. Esto como ilustración, toda vez que es deber del Juez adoptar el procedimiento que corresponda por ley.

1.5. Artículo 82-10 *ídem*

1.5.1. No señala el correo electrónico de la demandada, de conocerse o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tiene o no lo conoce, importante y necesario en estos momentos donde prima la virtualidad.

1.5.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, atendiendo que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor ALCIDES RAFAEL ARAUJO MOLINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor LUIS

CARLOS EVILLA LACOUTURE, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd8c09190d34c2631c4f8f5571424192ef924b04740d59f03f7e614e5975f1a

Documento generado en 21/01/2021 06:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>